

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. 01 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente a solicitud verbal de la misma.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 1043
Proceso: SUCESION INTESTADA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2021-00074-00
CAUSANTE: MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Proceder a dar aplicabilidad al artículo 132 del CGP, en vista de lo actuado en la audiencia de inventarios y avalúos el día de hoy dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a adoptar la medida de saneamiento a la que haya lugar en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del presente trámite se fijó por auto del 13 de septiembre de 2022, a la hora de las nueve de la mañana del día martes primero de noviembre de 2022, la

celebración de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes denunciados como de propiedad de la masa sucesoral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

Llegado el día y la hora para su celebración, se procedió con la instalación de la diligencia de inventarios y avalúos manera virtual por la plataforma *livesize*, cuyo link le fue compartido al señor abogado de los interesados en la presente causa, quien se presentó al juzgado previo a la iniciación de la diligencia, manifestando su deseo de estar de manera personal en la diligencia, para lo cual se nos asignó la sala número siete (7), sin embargo se realizó la conexión de manera virtual para contar con el audio de la diligencia y en la misma sala hizo presencia la titular de este despacho con su asistente con el fin de adelantar la diligencia.

III. CONSIDERACIONES.

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, norma procesal de orden público e imperativo cumplimiento que le permite al juez, realizar un control de legalidad una vez surtida cada etapa del proceso, de cara a evitar futuras nulidades como la consecuencia sancionatoria más severa en cualquier trámite, dotándolo incluso de herramientas para subsanar cualquier imprecisión en el curso de la actuación, tal como ocurre en este momento, cuando resulta imperioso proferir esta decisión para adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, la decisión de aprobar los inventarios y avalúos ocurrido en el presente proceso de sucesión intestada con el objeto de adjudicarse los bienes objeto de la herencia a sus interesados.

Con el anterior objeto se admitió la demanda y comenzó su trámite y una vez en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día de hoy, el despacho aprobó

de plano los inventarios y avalúos presentados por el abogado, Eliseo Quiñonez González, quien representa a los interesados Nayari Alejandra Gallego Bustamante y Valentina Gallego Bustamante, menor de edad, representada por su señor padre, esposo de la causante, señor Alejandro Gallego Ramírez e interesados en la herencia en los bienes de la sucesión dejados por la causante MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ, por cuanto si bien es cierto los inventarios y avalúos de los bienes relictos de la sucesión se deben sujetar a lo establecido en el numeral 1° del artículo 501 del CGP, en el sentido de que se **“indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”**, no es menos cierto que dicha norma debe estar sujeta a lo señalado en el numeral 6° del artículo 489 del CGP, sobre los anexos que debe traer la demanda de sucesión intestada, en cuanto a que al avalúo de los bienes relictos debe estarse de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444, refiere en lo pertinente, que:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

De igual forma, frente a este tópico ha expuesto la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no acomode a la estrictez del procedimiento.

Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que los jueces no pueden quedar obligados por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a

asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (auto de 4 febrero de 1981, en el mismo sentido, sent.de 23 de marzo de 1981).

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones al quedar firmes por no recurrirse oportunamente”

Así las cosas, la decisión tomada en la diligencia sobre la aprobación de los inventarios y avalúos respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 106-16307 y 106-3738, por cuanto les dio un valor de al primero de ellos de veintisiete millones de pesos, cuando solo su avalúo catastral asciende a la suma de \$36'206.000, para el año 2021, sin el aumento del 50% del artículo 444, y para el segundo de los inmuebles, le dio un valor de \$44'000.000,00, si por encima del avalúo catastral que asciende a la suma de \$43'381.500,00, pero sin el aumento del 50% del artículo 444, luego el avalúo de dicho inmuebles no se ajustan a lo dicho por las normas en cita, debido a que entonces, debe evaluarse conforme al avalúo catastral del inmueble aumentado en un 50% como lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del CGP, en concordancia con lo dicho por el numeral 6° del artículo 489 del mismo CGP, vinculante para lo señalado en el numeral 1° del artículo 501 del CGP.

Respecto del análisis efectuado, podemos colegir que, el error en que se hizo incurrir al despacho al entrar aprobar los inventarios y avalúos proviene de la propia acta presentada y no existiendo prohibición alguna como para mantenerse el despacho en la decisión y, ante ese error jurídico, no obliga al juez a continuar en el mismo, menester es ordenar que por parte del señor abogado de los interesados presente nuevamente los inventarios y avalúos respecto de los bienes inmuebles.

Entonces, deberá surtirse nuevamente el acta de inventarios y avalúos conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del CGP, en concordancia con el numeral sexto del artículo 486 del CGP, respecto de los bienes inmuebles con los que no

se cumplió lo legalmente señalado, luego es necesario que se aporte nuevamente el acta de inventarios y a avalúos respecto del valor dado a los dos inmuebles con FMI No 106-16307 y 106-3738, sujetos a lo dicho por los artículos citados, para lo cual debe aportarse los avalúos catastrales actualizados de los dos bienes inmuebles del año 2022, pues dicha información bastará para realizar la operación aritmética del valor del avalúo catastral actualizado y aumentado en un 50%, obligante para fijar el valor que se les debe dar a cada inmueble en dicha acta.

Se procederá entonces a dejar sin efecto legal la aprobación del acta de los inventarios y avalúos consignada en la diligencia llevada a cabo el día de hoy respecto al valor dado a los inmuebles ubicados en este municipio de La Dorada, Caldas, con FMI Nos 106-16307 y 106-3738, para lo cual por parte del señor apoderado que representa a los interesados en esta causa, deberá presentar nuevamente el acta de inventarios y avalúos con las respectivas correcciones señaladas en esta providencia, junto con los avalúos catastrales para el presente año 2022, en audiencia que se reprogramará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento en el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ, promovido por medio de apoderado judicial por sus accionantes: Nayari Alejandra Gallego Bustamante y Valentina Gallego Bustamante, menor de edad, representada por su señor padre, esposo de la causante, señor Alejandro Gallego Ramírez e interesados en la herencia en los bienes de la sucesión dejados por la causante, conforme lo discurrido en el considerando anterior.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que aprobó de plano los inventarios y avalúos dictado en el curso de la audiencia virtual celebrada el día de hoy 01 de noviembre de 2022, por lo dicho en la considerativa del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que por parte del señor apoderado que representa a los interesados en esta causa, presente nuevamente el acta de inventarios y avalúos con las respectivas correcciones señaladas en esta providencia, junto con los avalúos catastrales para el presente año 2022 de los inmuebles con FMI Nos 106-16307 y 106-3738.

TERCERO: SEÑALAR la hora de **las tres de la tarde del próximo martes veintinueve (29) de noviembre del año en curso 2022**, para llevar a cabo nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos con las correcciones debidas sobre los inmuebles descritos, la que se llevará a cabo de manera virtual y se le estará enviando al señor abogado de los interesados el link correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Auto Notificado en estado electrónico No 096 del 02/11/2022
En el portal de la rama judicial.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo (ss)

Demandante: ARANGO ARROYAVE INMOBILIARIA LTDA

Demandado: Centro de Sistemas de Antioquia SAS y/os

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00359-00

Auto Interlocutorio Nro 1.040

Del estudio de la demanda promovida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD ARANGO ARROYAVE INMOBILIARIA LTDA, sociedad domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de ejecutante, en contra de la sociedad CENTRO SISTEMAS DE ANTIOQUIA SAS, para coaccionar el pago de la obligación contraída en el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos, por los cánones de arrendamientos adeudados, se desprende, que, **sin bien es cierto**, en principio se había inadmitido la demanda como se dejó visto en el auto inadmisorio del 12/10/2022, que, en la demanda no se terminó de informar sobre los correos electrónicos de las partes de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213/2022, para efectos de sus notificaciones, en la cual debería indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deban ser citados al proceso, de igual manera la misma ley indica que no se hace necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, así mismo no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, so pena de rechazo, **no es menos cierto** que de la liquidación que de la pretensión que se hace, se desprende que estamos frente a una demanda de mayor cuantía, de conformidad con el numeral 1º del artículo 25 del CGP, que refiere:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por cuanto se está ejecutando el incumplimiento del contrato de arrendamiento base de la demanda de carácter comercial por haberse entregado el local donde funcionaba el ente comercial de manera anticipada a la terminación del contrato por los arrendatarios y como el valor de los cánones restantes para el cumplimiento del contrato ascienden a la suma de \$145'652.766,00, como su capital ejecutado y sus intereses moratorios desde el 01 de junio de 2020, al momento de la demanda que data del 09 de septiembre de 2022, nos da como resultado la suma de \$227.763. 541,80, conforme la liquidación que se presenta a continuación:

nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) ^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso					
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL					\$ 145.652.766,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	2.942.185,87
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	3.040.258,74
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	3.070.360,31
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	2.985.881,70
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	3.040.258,74
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	2.913.055,32
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	2.949.954,02
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	2.919.852,45
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	2.678.068,86
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	2.934.903,23
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	2.825.663,66
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	2.904.801,66
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	2.811.098,38
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	2.904.801,66
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	2.919.852,45
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	2.811.098,38
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	2.889.750,88
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	2.825.663,66
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	2.949.954,02
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	2.980.055,59
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	2.773.228,66
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	3.100.461,88
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	3.087.838,64
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	3.281.071,31
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	3.277.187,24
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	3.521.883,88
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	3.657.340,95
1/09/2022	9/09/2022	9	2,55	\$	1.114.243,66
				Total Intereses de Mora	\$ 82.110.775,80
				Subtotal	\$ 227.763.541,80
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Capital		\$	145.652.766,00		
Total Intereses Corrientes (+)		\$	0,00		
Total Intereses Mora (+)		\$	82.110.775,80		
Abonos (-)		\$	0,00		
TOTAL OBLIGACIÓN		\$	227.763.541,80		
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	227.763.541,80		

A su vez el artículo 25 del C.G.P, indica que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150'000.000,00).

Y, que son de mayor cuantía cuando versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv. La pretensión demandada por capital (cánones de arrendamiento) junto con la liquidación de sus intereses de mora, asciende a la suma de \$227.763. 541,80, siendo esta pretensión para los procesos de mayor cuantía que

excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150'000.000,00).

Examinada la demanda, se puede concluir que la presente acción no corresponde por competencia a los Jueces Municipales sino a los Civiles del Circuito, pero de este mismo municipio – Reparto-, toda vez que se advierte que las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de esta demanda ascienden la suma de \$227.763.541,80,00.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá el envío de la demanda digital con sus anexos nuevamente al reparto ante los jueces civiles del circuito de este mismo municipio, para lo de su conocimiento.

Por consiguiente, al declararse sin competencia éste despacho para conocer del presente asunto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.
2. **REMITASE** la anterior demanda con sus anexos al REPARTO de los Jueces Civiles del Circuito de este Palacio de Justicia para que conozca de la anterior acción.
3. **Déjense** las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 096 del 02/11/2022
En el portal de la rama judicial.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

31 de octubre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva recibida por reparto hoy 31/10/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes primero de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDADO: EDGAR GARZON BELTRAN

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00464-00

Auto Interlocutorio Nro 1.042

La(s) letra(s) de cambio, presentada(s) como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio de la ejecutada y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA** y en contra de **EDGAR GARZON BELTRAN**, con **C.C.No 3.033.745** persona(S) mayor(es) de edad, vecina(s) y domiciliada(s) en el municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letras, así:

1.1. Por la suma de \$2'000.000,00, vencida 15/11/2019, junto con sus intereses de mora a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia desde el día de siguiente al del vencimiento 16/11/19 y hasta cuando el pago se verifique.

1.2. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: La parte ejecutante WILLIAM BERNAL TRIANA, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad, (*numeral 2 del Decreto 196 de 1971 para que respecto de los procesos de mínima cuantía se pueda litigar en causa propia*)

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Auto Notificado en estado electrónico No 096 del 02/11/2022
En el portal de la rama judicial.